
Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

Lima - Legal flash

Noviembre 2022



El día 22 de octubre de 2022 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31589, Ley que regula la reactivación de obras públicas paralizadas

Las principales modificaciones están referidas al procedimiento administrativo para reactivar obras públicas paralizadas. Asimismo, se precisan reglas procedimentales para el otorgamiento de medidas cautelares en el marco de contratos de ejecución de obras públicas.

Principales modificaciones

> Artículo 2

Se especifica el alcance de la norma, la cual aplica únicamente a las entidades del Estado que tengan a su cargo la ejecución de obras públicas paralizadas contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% o 50%, dependiendo del supuesto específico establecido en la Ley. Asimismo, se establece que deben cumplirse determinadas condiciones (por ejemplo, que el contrato se encuentre vigente pero sin reportar ejecución física por un periodo igual o mayor a seis meses).

Del mismo, se precisa que la paralización incluye situaciones de controversias, abandono, deficiencias del expediente técnico, entre otros, y se excluyen las obras públicas cuya paralización sea consecuencia de la falta de algún permiso, licencia, entrega definitiva de terreno o limitación presupuestal, así como cuando sea técnica o jurídicamente inviable continuar con la ejecución contractual de la obra.

> Artículo 10:

Se especifica lo siguiente:

- i. En los contratos nuevos celebrados para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden incorporar a la cláusula de solución de controversias un sometimiento expreso a una Junta de Resolución de Disputas, siendo ello obligatorio en aquellos contratos cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 5,000,000.00 (Cinco millones y 00/100 soles).
- ii. En los contratos que se reanuden al amparo del numeral 5.2 de la Ley, las partes pueden incorporar a la cláusula de solución de controversias un sometimiento expreso a una Junta de Resolución de Disputas.
- iii. El funcionamiento de la Junta de Resolución de Disputas se regula por la Ley No. 30225, *Ley de Contrataciones del Estado*, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2018-EF, y no paraliza, en ningún caso, la ejecución de la obra.

> Segunda Disposición Complementaria Final:

Se especifica que las entidades que se acojan al régimen establecido por la Ley deben garantizar la continuación y término del arbitraje derivado de los contratos de las obras de inversión que se encuentren paralizadas, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes de la entidad.



› Tercera Disposición Complementaria Final:

Se especifica que las medidas cautelares que se soliciten respecto de contratos de ejecución de obras públicas, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas de admisibilidad y procedibilidad:

- i. El Juez Competente es el Juez especializado en lo Comercial o, en su defecto, el Juez especializado en lo Civil, bajo sanción de nulidad.
- ii. Es obligatorio otorgar una contracautela, la que se acredita únicamente con la presentación de una fianza bancaria que debe cumplir con determinadas características (incondicional, solidaria, irrevocable, de realización automática, entre otros), bajo sanción de nulidad. El monto de la contracautela es establecido por el juez, el tribunal arbitral o el árbitro único ante quien se solicita la medida cautelar, el cual no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento presentada para la suscripción del contrato.
- iii. Una vez presentada la solicitud cautelar, el plazo para subsanar errores u omisiones es de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificadas las observaciones.
- iv. Es obligatorio correr traslado a la contraparte de la solicitud cautelar por un plazo de cinco (5) días hábiles. Por lo tanto, no procede la concesión de medidas cautelares sin traslado a la contraparte.
- v. En vía judicial, contra el auto que otorgue o deniegue la medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del respectivo auto y es elevado al superior jerárquico. Por su parte, en vía arbitral, en contra de la resolución que otorgue o deniegue la medida cautelar, procede el recurso de reconsideración.
- vi. Estas reglas son de aplicación inmediata, aun cuando el Tribunal Arbitral no esté constituido y la controversia que lo haya originado derive de un contrato suscrito con anterioridad a su entrada en vigor.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas. En caso de no disponer de ninguno, puede contactar con los siguientes abogados expertos en la materia.

Contactos:



Domingo Rivarola

+51 1 350 9028

domingo.rivarola@cuatrecasas.com



Rodrigo Rabines

+51 1350 9016

rodrigo.rabines@cuatrecasas.com



Laia Valdespino

+51 1 350 9034

laia.valdespino@cuatrecasas.com



Rodrigo Pérez Devoto

+51 1 350 9010

rodrigo.perezdevoto@cuatrecasas.com

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

